

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general

del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ley para la eleccion de Rey.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º La orden del dia para proceder á la eleccion del Rey se señalará con ocho dias de anticipacion, por lo menos, al acto de la eleccion.

El Presidente de las Cortes cuidará de poner en conocimiento de todos los Diputados, por medio de aviso escrito, dicho señalamiento.

Desde el señalamiento de la orden del dia hasta el acto de la votacion no se celebrarán sesiones.

Art. 2.º La mesa de las Cortes intervendrá en todos los actos referentes á la eleccion del Rey.

Los Secretarios desempeñarán el cargo de escrutadores, y los Vicepresidentes el de comprobadores

Art. 3.º No podrá levantarse la sesion hasta que se termine el acto de la eleccion del Rey, salvo el caso de haberse verificado el número de votaciones que previene el art. 7.º de esta ley sin que ningun candidato haya obtenido la mayoría de votos necesaria.

Art. 4.º Los votos se emitirán en papeletas firmadas. Al efecto un Secretario llamará por su nombre á los Diputados, y estos pondrán sus papeletas

en manos del Presidente de las Cortes, el cual las depositará en la urna.

La lista y llamamiento de los Diputados se harán por la fecha de su proclamacion como tales Diputados.

Art. 5.º Antes de proceder al escrutinio se leerá la lista de los votantes á fin de rectificar cualquier error que pudiese contener. Acto continuo se hará el recuento de papeletas, y el escrutinio no podrá tener lugar si el número de votantes no resultare igual al de papeletas.

Art. 6.º El escrutinio se hará leyendo en voz alta los escrutadores el nombre del candidato votado y el del Diputado votante.

Cualquiera duda acerca del nombre del candidato ó del votante será resuelta en el acto por la mesa.

Todo voto al cual falte la firma del votante será nulo.

Art. 7.º Para que resulte eleccion en favor de un candidato se necesita que obtenga un número de votos igual por lo menos á la mitad mas uno de los Diputados que estuviesen proclamados y en aptitud legal de ejercer su alta investidura el dia en que se haga el señalamiento que determina el artículo 1.º de esta ley.

Si no resultase esta mayoría á favor de ningun candidato en la primera votacion, se procederá á la segunda en los mismos términos; y si en esta segunda votacion tampoco resultase en favor de un candidato la mayoría suficiente, se verificará desde luego la votacion tercera.

Si en la segunda votacion hubiesen obtenido votos mas de dos candidatos, sin haber alcanzado ninguno la mayoría necesaria, se procederá á la votacion tercera, solo entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en aquella.

Si de este tercer escrutinio resultase empate, se repetirá la votacion entre los mismos candidatos.

Los votos que en la tercera votacion se diesen á un candidato que no sea cualquiera de los dos designados en el párrafo tercero de este artículo se considerarán nulos.

Si en la tercera votacion y en su caso en la cuarta no resulta elegido el Rey, lo declarará así el Presidente, dando por terminado el acto.

Art. 8.º Hecho el escrutinio, el Presidente publicará el resultado de la votacion; declarará elegido el Rey, si hubiese mayoría de votos suficiente, y designará una comision de 24 Diputados que lo pongan en su conocimiento.

Art. 9.º Aceptado el cargo por el Rey elegido, las Cortes acordarán el ceremonial con que este debe prestar juramento ante las mismas y en manos del Presidente, empleándose para ello la fórmula siguiente:

Uno de los Secretarios leerá la Constitucion de la Nacion española de 1869. Terminada su lectura, el Presidente de las Cortes preguntará al Rey elegido:

«¿Aceptais y jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Nacion española de 1869, cuya lectura acabais de oir? ¿Jurais asimismo guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

El elegido responderá:

«Acepto la Constitucion, y juro guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes.»

Contestará el Presidente:

«Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

El acto terminará con la siguiente declaracion:

«Las Cortes han presenciado y oido la aceptacion y juramento que el Rey acaba de prestar á la Constitucion de la Nacion española y á las leyes. queda proclamado Rey de España.....» (Aquí el nombre del elegido.)»

Art. 10. Si la eleccion del Rey se hubiese de verificar por Cortes compuestas de Congreso y Senado, se procederá, en lo que no se halle dispuesto en la presente ley, con arreglo á lo que previene la de 19 de Julio de 1837 sobre relaciones entre los Cuerpos Colegisladores. En tal caso los cuatro Vicepresidentes mas ancianos desempeñarán el cargo de comprobadores.

Art. 11. Las actas de las sesiones en que se verifique la eleccion y se preste el juramento por el Rey elegido formarán parte integrante de la presente ley, y se adicionarán con ella á la Constitucion.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley

Palacio de las Cortes ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 16 de Junio.)

Ministerio de Fomento.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que

la presente vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 115 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 2.º Los Institutos de segunda enseñanza, tanto provinciales como locales hoy existentes, serán todos de la misma clase. Interin se discute y aprueba la ley de Instrucción pública, los Catedráticos disfrutarán los sueldos que en la actualidad perciben, sin perjuicio de las variaciones que acuerden las Diputaciones ó Ayuntamientos que los costeen y de los que por escalafon les correspondan, y cuyos premios corren á cargo del presupuesto del Estado.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 31 de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid trece de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echeagaray.

(Gaceta del 19 de Junio.)

Ministerio de Fomento.

Carreteras.

Exemo. Sr.: Teniendo en consideracion los perjuicios que sin beneficio alguno para el Estado se irrogan á los adjudicatarios de obras nuevas de carreteras que licitan fuera de Madrid, obligándoles á constituir la fianza en la Caja general de Depósitos y á otorgar la escritura en esta capital, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver:

1.º Que siempre que un remate se adjudique á persona que haya licitado en una capital de provincia, se autorice á la misma para consignar la fianza en la Administracion económica correspondiente ó en la Caja general de Depósitos, segun convenga á sus intereses.

2.º Que los adjudicatarios que no liciten en Madrid queden asimismo en libertad de otorgar la escritura de contrata ante el Notario del Ministerio de Fomento ó en la capital de provincia ante el del Gobierno de la misma.

3.º Que el plazo para el otorgamiento de la escritura sea en ambos casos

el que marquen las condiciones particulares que hayan de regir en la contrata.

4.º Que cuando se otorgue la escritura en la capital de la provincia, remita el Gobernador inmediatamente una copia á V. E., cuidando de que los Notarios se atengan en su redaccion á lo dispuesto en la real orden de 12 de Agosto de 1868.

5.º Que en el caso de que la fianza se constituya en una Administracion económica, no se devolverá al contratista sino en virtud de orden expresa de la Direccion del digno cargo de V. E.

De la de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 12 de Julio.)

DIRECCION GENERAL de Instruccion pública.

Negociado 1.º

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugia. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Junio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 874.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

Obras Públicas.

No habiendo habido licitadores en la subasta anunciada en 18 del actual, para los acopios de materiales de conservacion de las carreteras de Madrid á la Coruña, de Valladolid á Salamanca, de Medina de Rioseco á Villasaracinos por Villalon, Villada y Carrion, de Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villardefrades y Benafarces, de Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villafrechós, y de Valladolid á Soria.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 46 de la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, se señala para la segunda subasta la mañana del Sábado 6 de Agosto próximo y hora de las doce de la misma; y en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 31 de Mayo y 5 de Junio últimos, este Gobierno de provincia ha señalado el expresado dia seis de Agosto para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de 1.º, 2.º y tercer orden enumeradas anteriormente en la provincia de Valladolid, para el presente año económico de 1870 á 1871.

Las subastas se celebrarán en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo, órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859; en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público; los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base en las contrataciones.

Los trozos que se subastan, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de acopios, son los que

Nota de las carreteras á que se refiere el anuncio.

CARRETERAS.	Trozo.	Objeto.	PRESUPUESTO.
			Esc.s Mil.s
De Madrid á la Coruña.	Unico.	Conservacion.	5.626'720
De Valladolid á Salamanca.	Idem.	Idem.	1.708'525
De Medina de Rioseco á Villasaracinos por Villalon, Villada y Carrion.	Idem.	Idem.	2.774'260
De Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora por Villardefrades y Benafarces.	Idem.	Idem.	2.677'775
De Medina de Rioseco al confin de la provincia de Zamora, por Villafrechós.	Idem.	Idem.	1.977'711
De Valladolid á Soria.	Idem.	Idem.	1.290'300

se expresan á continuacion de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglandose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en las subastas, será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en dicha Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en cincuenta escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de diez escudos.

Valladolid 19 de Julio de 1870.—Eduardo de la Loma.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid, su fecha 27 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de... se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Num. 871.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agueda Manuela Alonso Andueza, cuyas señas personales se expresan á continuacion, la cual se ha fugado de esta capital donde se hallaba sujeta á la vigilancia de la autoridad; poniéndola á mi disposicion caso de ser habida.

Valladolid 19 de Julio de 1870.—
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de Agueda Manuela Alonso.

De edad de 21 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara id., color bueno.

Num. 853.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una pollina y varios efectos que de la propiedad de D. Rafael Casado, vecino de Serrada, fueron robadas en la noche del 6 del actual, poniéndolos á mi disposicion caso de ser habidos.

Valladolid 19 de Julio de 1870.—
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la pollina y efectos robados.

La pollina de pelo negro algo pardusco, tiene en el cuarto trasero manchas mas negras de pelo nuevo, en los dos brazuelos no tiene pelo, oreja grande muy pelada, de cuatro á cinco años de edad.

Una albarda negra con tarre de cuero blanco.

Dos mantas de mezclas, marcadas con algodón encarnado, con las iniciales M. Z.

Otra manta de paño piquilla, color azul celeste muy oscuro.

Otra id. parda como las que usaba el cuerpo de la Guardia civil hace algunos años y un poco rota en un extremo.

Unas alforjas algo usadas.

Una cadena de sujetar las caballerías al pesebre.

Y dos pedazos de terliz negro, uno más descolorido que otro.

Num. 875.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 45 del actual, ha desaparecido de una era de D. Felipe de Sancha, vecino de esta ciudad, sita

en el término de la misma, una mula cuyas señas se anotan á continuacion.

Los Sres. Alcaldes que tuviesen noticias de su paradero, se servirán participarlo á este Gobierno para que el mismo pueda hacerlo á su dueño á los efectos convenientes.

Valladolid 20 de Julio de 1870.—
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la mula.

Alzada siete cuartas, cerrada, pelo negro, con bozo, de bastante arca, redonda de carnes, rozada en las estremidades posteriores de la retranca y un poco matada en el pescuezo, de la collera.

Num. 870.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 13 del actual, fueron robadas de la yeguada del pueblo de Ramiro, por tres hombres montados, al parecer gitanos, seis caballerías cuyas señas se anotan á continuacion: por tanto encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de aquellas, poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas, así como las personas á quienes fueran ocupadas.

Valladolid 19 de Julio de 1870.—
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las caballerías.

Un caballo de edad cerrado, pelo rojo, careto, con una herida entre las dos carrilleras y herrado de las manos.

Una pollina de tres años, pelo pardo.

Otra id. de dicha edad, pelicana.

Otra id. de 5 años, pelo castaño, con una herradura usada ya en una mano.

Otra también de 5 años, pelo rucio, herrada de las patas, preñada bastante adelantada.

Otra de un año, pelo castaño.

Num. 869.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En el pueblo de Nava de la Libertad, se han encontrado desmandados tres cerdos cuyas señas se anotan á continuacion, los que se hallan depositados por orden de aquella autoridad; lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de sus verdaderos dueños puedan pasar á recogerlos previo el pago de los gastos que hayan ocasionado.

Valladolid 19 de Julio de 1870.—
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de los tres cerdos.

Al parecer son de un año ó año y medio, los dos mayores de peso como de tres arrobas cada uno, y de dos arrobas el más pequeño.

El uno tiene la oreja derecha endida

por la mitad de la parte interna, la izquierda también endida por la punta y una mella de figura C.

Otro tiene la oreja izquierda endida como dos pulgadas por la punta, y la derecha endida por la parte externa, un poco rasgada hácia el oído.

Y el otro tiene las dos orejas endidas por la parte de afuera y rasgadas hácia el oído.

Num. 876.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE PALENCIA.

Seccion de Fomento.*Negociado de aguas.—Circular.*

En el *Boletín oficial* núm. 104, correspondiente al día 12 del corriente, en el que se hace saber la presentacion de un proyecto de Canal de riego por D. Eugenio García Ruiz, se cita el artículo «237» de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, por un error involuntario; debiendo citarse el artículo «239.»

Lo que he dispuesto se rectifique para evitar toda duda.

Palencia 19 de Julio de 1870.—
El Gobernador, Pedro M.º Angulo.

TERCERA SECCION.

Meliton Navas, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medina del Campo.

Doy fé: que en dicho juzgado y mi testimonio se han seguido autos de menor cuantía á instancia de D. Federico García, vecino de Tordesillas, como único testamento de D. Pascual García, vecino que fué de esta villa, de doña Teresa García Casal, hija de este, y de D. Saturnino García Cachon, vecino de Arguillo, en concepto de curador para pleitos de doña Isabel y doña Blanca García, de esta naturaleza, hijas del D. Pascual también; con D. Francisco Mamerto Amarelo, Procurador y vecino de esta villa, sobre reclamacion de doscientos noventa y siete escudos; en los que sustanciados por todos sus trámites y en rebeldía de la parte demandada, se ha dictado la sentencia siguiente.

Sentencia.

En la villa de Medina del Campo á seis de Julio de mil ochocientos setenta: el Sr. D. Santos Hidalgo, Juez de paz de esta villa, encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma por ausencia del propietario, vistos estos autos de menor cuantía sustanciados á instancia de D.ª Teresa García Sierra, vecina de esta villa, de D. Federico García Casal, que lo es de Tordesillas; como único testamento de D. Pascual García Molon, que fué de esta vecindad, y de D. Saturnino García Cachon, vecino de Arguillo, en el concepto de curador para pleitos de doña Isabel y D.ª Blanca García Sierra, hijas como la D.ª Teresa del D. Pascual, representados por el Procurador de este Juzgado D. Florencio Espiau Seco, contra D. Francisco Mamerto Amarelo, vecino de esta dicha villa, y por su rebeldía con los estrados del Juzgado, en reclamacion de doscientos noventa y siete escudos y

Resultando que los espresados señores Garcías demandaron al D. Francisco Mamerto Amarelo, vecino de esta villa, para que se le condenase á que en el tér-

mino de quinto día preciso les pagase los doscientos noventa y siete escudos que les era en deber segun liquidacion practicada de cuentas habidas con el D. Pascual García.

Resultando que conferido traslado al Amarelo no le contestó, por lo que pasado el término que para ello se le fijará, el Procurador demandante le acusó la rebeldía que le fué admitida y se hubo por acusada en auto de veintidos de Abril mandando entenderse las sucesivas diligencias al demandado referentes con los estrados del Juzgado y que recibido el pleito á prueba solo la parte actora la ofreció, concretándola á que la demandada compareciera á la presencia judicial al día siguiente de ser requerida y prestase bajo juramento indecisorio declaracion reconociendo la firma puesta en el documento privado, que con la demanda habian presentado, y que decia su nombre y apellido, declarando ser suya de su puño y letra como también ser cierto que adeudaba la cantidad de los doscientos noventa y siete escudos novecientas milésimas de que dicho documento hacía mérito.

Resultando que no habiéndose presentado á declarar como se le mandó fué apercibido de ser declarado confeso si no se presentaba á cumplirlo ó justificaba causa justa que le impidiera hacerlo.

Resultando que apesar del apercibimiento no se presentó ni alegó justa causa para no comparecer por lo que fué declarado confeso.

Considerando que la confesion judicial es un medio de prueba de que puede hacerse uso en los juicios.

Considerando que por la rebeldía del demandado se han ocasionado las costas y se infiere de ella la mala fé del rebelde.

Vistos los artículos doscientos setenta y nueve, número cuarto, doscientos noventa y dos, doscientos noventa y tres y doscientos noventa y siete de la ley de enjuiciamiento.

Fallo: que debo condenar y condeno al D. Francisco Mamerto Amarelo al pago de los doscientos noventa y siete escudos novecientas milésimas y al de las costas. Asi por esta sentencia que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edicto se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—
Santos Hidalgo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Santos Hidalgo, Juez de paz de esta villa y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma por ausencia del propietario, estando en su sala de Audiencia, haciéndola pública hoy seis de Julio de mil ochocientos setenta; siendo testigos D. Policarpo Gil y Felipe Dominguez, de esta vecindad; de todo lo que yo el infrascrito Escribano de esta villa de Medina del Campo doy fé.—Ante mi: Meliton Navas.

Corresponde la sentencia y pronunciamiento insertos á la letra con su original que están en espresados autos á que me refiero y de que doy fé y para que conste y tenga efecto la insercion de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia, y á instancia del Procurador Espiau, signo y firmo el presente en Medina del Campo á catorce de Julio de mil ochocientos setenta.—Meliton Navas.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

Mes de Junio de 1870.

RELACION de las compras verificadas durante el mes de Junio actual por la factoría de subsistencias de esta plaza, con expresion de los valores y sugetos de quienes se adquirieron, con arreglo á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar en circular de 11 de Febrero de 1864, á saber:

Dias.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES de los vendedores.	HARINAS DE			CEBADA.			PAJA.		RAMAJE.		
			2.º clase. Qts. Ms.	3.º clase. Qts. Ms.	Su valor. Esc.s Mil.s	Número de Fanegas.	Cillos.	Su peso. Kils.	Su valor. Esc. Mil.	Número de Qts. Ms.	Su valor. Esc. Mil.	Número de Qts. Ms.	Su valor. Esc. Mil.
4	Valladolid..	D. Manuel Garcia Torres.	»	»	»	350	»	»	51,286	»	»	»	»
16	Idem.	D. Ramon Perez..	»	»	»	1300	»	»	51,286	»	»	»	»
18	Idem.	D. Eusebio Andres Santos..	»	»	»	1000	»	»	51,286	»	»	»	»
23	Idem.	Sres. Pardo y Hermano..	»	»	»	802	»	»	51,286	»	»	»	»
25	Idem.	El mismo..	»	»	»	1500	»	»	51,286	»	»	»	»

Valladolid 50 de Junio de 1870.—El Administrador, Luis Allolaguirre.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Antonio Sirel y Prieto.

INTENDENCIA MILITAR DEL 8.º DISTRITO.

Valladolid.

Comisaría de Guerra de Madrid.—Inspeccion de utensilios.—Anuncio.—Necesitándose adquirir por la Administracion militar en el término mas breve posible 4,465 mantas de lana para cama de tropa; se admiten proposiciones desde este dia hasta el 24 del corriente en la Factoría de utensilios de esta plaza, sita en la Carretera de Francia, número 1, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la misma. Madrid 13 de Julio de 1870.—José F. Costa.—Es copia.—Manuel Martinez Tenaquero.

QUINTA SECCION

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

En el alistamiento para llevar á cabo la quinta del corriente año por el cupo de esta ciudad, han sido comprendidos los mozos que á continuacion se expresan, con los números que respectivamente obtuvieron en el sorteo celebrado el dia 3 de Abril último.

- Dionisio Panero Fierro, núm. 2.
- Matías Vidal Liria, núm. 4.
- Antonio Garcia Gonzalez, núm. 90.
- Miguel Barruelo Carudo, núm. 99.
- Severiano Ortega Soteno, núm. 101.
- Isidoro Gomez, núm. 121.
- Gregorio Villa Gomez, núm. 172.
- Ambrosio Garcia Sta. María, número 124.
- Domingo Estévez Dominguez, número 125.
- Romualdo Gramon Gonzalez, número 136.
- Casto Muñoz Muñoz, núm. 140.
- Santos Martinez, núm. 163.
- José Redondo Rodriguez, núm. 170.
- Domingo Estéban, núm. 193.

Y no habiéndose presentado los mozos expresados, á pesar de las diversas citaciones hechas al efecto, ni al acto de llamamiento y declaracion de soldados ante este Excmo. Ayuntamiento, ni al de la entrega en Caja ante la Excmo. Diputacion de la provincia, se les cita por medio del presente á fin de que dentro del improrrogable término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se presenten en la Secretaría de esta corporacion municipal á responder del número que les tocó en suerte, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en vista de lo que resulte del expediente de prófugo que contra cada uno de los mismos se está instruyendo.

Valladolid 19 de Julio de 1870.—El Alcalde, Blas Dulce.

Ayuntamiento constitucional de Pobladora de Sotiedra.

Terminado el apéndice al amillaramiento por la junta pericial de evaluacion de la riqueza rústica, urbana y ganadería, el cual ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por espacio de 8 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes que quieran examinar su partida puedan verificarlo en dicho período, pues trascurrido que sean no serán oidas sus reclamaciones.

Pobladora de Sotiedra 13 de Julio de 1870.—El Alcalde, Saturnino Alvarez.—El Secretario, Ildefonso Perez Villar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.

Se hace de tres heredades de tierra de labor y algun prado, radicantes en el término de Tiedra, de esta provincia, componiendo en junto ochenta y cinco y media fanegas, ó sean veintiseis hectáreas y veintisiete áreas: del precio y condiciones enterará el Notario de esta ciudad D. Felipe Redondo Muñoz, Plazuela de Portugalete 14.

Al amanecer del dia 3 del corriente, desapareció del pueblo de Villardefrades una yegua, cerrada, de siete cuartas poco más de alzada, tuerta de ojo izquierdo, estrellada y paticalzada. La persona que sepa de su paradero, se servirá avisar á su dueño Tomás Labrador, vecino de dicho pueblo, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.

El dia 17 del corriente desapareció del pueblo de Cigales una mula de las señas siguientes: alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño, en el lomo una mota blanca, cola larga, cerrada, un poco almen drada de las nalgas y el pecho ancho, se retranca de atras. La persona que sepa de su paradero se servirá dar aviso á Matías Paunero, vecino de dicho pueblo.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL se halla de venta papel impreso y lapizado para formar las matriculas de subsidio industrial, y para el repartimiento de la Contribucion territorial, con arreglo á los últimos modelos.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.